



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Adjudicación Judicial De Apoyos
Demandante:	OLGA LUCIA FONSECA MILA
Demandado:	JOSÉ ALONSO FONSECA MILA.
Radicación:	2020-00507
Asunto:	Control de Legalidad
Decisión:	Designar Curador Ad Litem y otros

I. ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso proceder a reprogramar la fecha de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que se encontraba programada para el día 22 de septiembre de 2021, de no ser porque el despacho advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2020 y subsanada el 03 de noviembre de 2020, siendo admitida el 13 de noviembre de ese mes, con auto de corrección del 01 de febrero de 2021.

En el caso bajo examen, la parte interesada requiere adjudicación de apoyos para el señor JOSÉ ALONSO FONSECA MILA, por un presunto retardo mental.

Empero, el hito procesal no ha sido translucido, por cuanto, luego de la admisión, la parte actora desplegó la notificación personal, en cuya diligencia además de no ajustarse al parámetro legal, vierte los dos estatutos vigentes para notificar, esto es C.G.P., y decreto 806 de 2020, sin embargo, en auto del 22 de enero de 2021, se tuvo por notificado personalmente al titular del acto jurídico, decretándose pruebas y fecha llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas, este despacho advierte inconsistencias en la notificación, como a su vez, la ausencia de la valoración de apoyos del señor JOSÉ ALONSO FONSECA MILA.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*¹.

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Por su parte, el numeral 12, artículo 42 del Código General del Proceso establece en cabeza del juez el deber de “realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 132 ibidem, que a su tenor indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Y el numeral 1°, artículo 290 del Código General del Proceso establece:

“PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”*

En hilo con lo anterior, también es procedente realizar la notificación personal conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia proferida el 6 de febrero de 2018, el Expediente No. T-6.296.492, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado Indicó

*“...La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**², en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior”. (Negrilla del texto original).*

² M.P. Jaime Araujo Rentería.



Por su parte, el artículo 291 del C.G.P., frente a la práctica de la notificación personal, establece:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)

Ahora bien, a renglón seguido el artículo 292 de la misma norma indica:

*“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...).” Subrayado propio.

En relación el decreto 806 de 2020, artículo 8, para lograr la notificación personal, deberá el interesado informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo.

Para la notificación por el decreto 806 de 2020, no será necesario el envío previo de citación o aviso físico o virtual, bastara con el adjunto del admisorio, la demanda y sus anexos al correo electrónico, allegando **constancia del envío y el recibido del mensaje de datos**, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el termino empezara a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Descendiendo al caso concreto, se avizora que se tuvo por notificado personalmente al demandado, sin que esto correspondiese a la realidad procesal, pues se advierte que la comunicación efectuada y dada a conocer al despacho el 15 de diciembre de 2020, se realizó de manera errónea, por cuanto la dirección del juzgado allí anotada no es la correcta, aunado a que, no se cumple con los presupuestos de la norma



en cita dado que el titular del acto jurídico no compareció a la secretaría del juzgado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega, como tampoco se efectuó la notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., sumado a ello, obra escrito del 16 de noviembre de 2021, en el que manifiestan “Que Atendiendo el grado de discapacidad del señor ALONSO FONSECA MILA ,no es posible que el mismo asista a notificarse o en su efecto nombre un apoderado para que lo asista en el proceso.” asimismo, el apoderado de la parte interesada solicita se nombre curador Ad Litem para la continuidad del proceso.

En hilo con lo anterior, el artículo 55 del Código General del Proceso, indica:

“Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, es viable designar un Curador Ad Litem, que represente al señor JOSÉ ALONSO FONSECA MILA, frente al trámite del proceso.

Por otra parte, se encuentra que el artículo 33 de la ley 1996 del 2019, indica que en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se deberá contar con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, en el que se acredite el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones; dicha valoración deberá contener como mínimo³:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Además de lo anterior, se advierte solicitud de apoyo provisional para el trámite del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA N° 2020-00770 de SARA MILA DE FONSECA con C.C.20.246.003 (Q.E.P.D.) adelantado en el JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, asunto para el cual se ordenará previamente, la visita social por cuenta de la trabajadora social del despacho, donde una vez se tenga dicho informe se procederá a resolver la medida de salvaguardias.

De esta manera se concluye que, las actuaciones con posterioridad al auto del 22 de enero de 2021, mediante el cual se tuvo por notificado al señor JOSE ALONSO FONSECA MILA, se ordenó el decreto de pruebas y se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., carecen de legalidad,

³ Artículo 38 No 4 ley 1996 de 2019



por lo tanto, en aras de evitar vicios que generen la nulidad de lo actuado, y teniendo en cuenta el aforismo jurisprudencial que indica que *los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*, de acuerdo a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, se dejará sin valor y efectos a partir del auto del 22 de enero de 2021, por no corresponder a la realidad procesal.

IV. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto lo actuado a partir del auto del 22 de enero de 2021, c onforme a lo considerado.

SEGUNDO. Como consecuencia de la imposibilidad de notificar en debida forma al señor JOSÉ ALONSO FONSECA MILA, titular del acto jurídico, y en aras de garantizar su debido proceso y derechos constitucionales, se **DESIGNA** como Curadora Ad-Litem a la abogada ERIKA TATIANA AVENDAÑO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 108 del Código General del Proceso, señalar como gastos de curaduría la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. COMUNICAR la anterior designación a la referida profesional, por el medio más expedito.

CUARTO. A través de la Trabajadora Social del despacho en el término diez (10) días, llévase a cabo VISITA SOCIAL en el domicilio del señor JOSÉ ALONSO FONSECA MILA, a fin de establecer la imposibilidad de manifestar su voluntad, sus necesidades y preferencias por cualquier mecanismo, o formato de comunicación posible frente la realización de actos jurídicos; asimismo detectar las redes de apoyos frente sus familiares, las dificultades, las relaciones de confianza, los riesgos a los cuales se puede ver expuesto y demás condiciones económicas, ambientales y de todo orden en que vive.

QUINTO. OFICIAR a la Personería de Bogotá, a través de dependencia delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, Correo electrónico: delegadafamilia@personeriabogota.gov.co, para que lleve a cabo valoración de apoyos al señor JOSÉ ALONSO FONSECA MILA identificado 79.695.310, en el término de **15 días**. Dicha valoración deberá ser rendida de acuerdo a los ajustes de la ley 1996 de 2019, artículo 38 No. 4.

SEXTO. Comunicar por el medio más expedito al Ministerio público.

SÉPTIMO. Una vez cumplido lo anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 14 de febrero de 2022, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 4**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA